

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES.
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de un millón de pesetas al presupuesto vigente de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los gastos que ocasione el internado, socorro y mantenimiento en España de los súbditos de las naciones beligerantes en la actual guerra europea.—Página 666.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario de 98.078,50 pesetas al presupuesto de Gracia y Justicia, para pago de haberes y dietas reglamentarias devengadas por el personal de la Administración de Justicia.—Páginas 666 á 668.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de Ley prohibiendo la introducción en España de valores extranjeros, sin la autorización del Gobierno.—Página 668.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de Ley modificando el artículo 11 de la de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.—Páginas 668 y 669.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de brigada D. Pedro Bazán y Esteban.—Página 669.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar, en comisión, de la segunda Región, al Inspector Médico de segunda clase don José Delgado y Rodríguez, destinado actualmente en la séptima Región.—Página 669.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región al Inspector Médico de segunda clase D. José Zapico y Alvarez.—Página 669.

Otros haciendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava á D. Leopoldo Barón y Torres Zea-Bermúdez y Erro y D. Alvaro Barón y Torres Zea-Bermúdez y Erro.—Página 669.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto fijando las formalidades que serán necesarias en lo sucesivo para las devoluciones de ingresos indebidos.—Páginas 669 y 670.

Otro concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración, libre de gastos, á D. Federico Martínez y García, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Aduanas.—Página 670.

Real orden disponiendo se cree una Comisión, y designando los señores que han de formarla, para que examine y resuelva sobre las reclamaciones que se formulen en lo que se refiere á pedidos y fijación de precios del papel y cartón sin labrar, y proponga, si fuere necesario, las medidas que juzgue oportunas con respecto á la exportación de dichos artículos, y que por las Administraciones de Aduanas se remita una muestra de cada partida de papel ó cartón que se exporte acompañada de una nota de su nomenclatura arancelaria, cantidad exportada, procedencia y nombre del exportador.—Página 670.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito promovido por don Hernán de la Puerta contra la Real orden de 11 de Febrero de 1915.—Página 670.

Otra disponiendo se anuncie en el turno de oposición entre Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Santiago, y que quede agregada á la de igual asignatura del de Cáceres.—Página 670.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Escuelas de Comercio que se indican, pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 670.

Ministerio de Fomento:

Real orden relativa á la concesión de autorizaciones provisionales para ocupación de terrenos de monte público é imposición de servidumbres.—Páginas 670 y 671.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Disposiciones dictadas por las Autoridades egipcias en materia de pasaportes.—Página 671.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulación de resguardos de depósitos.—Página 671.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones de altas y bajas ocurridas en el Profesorado de Institutos durante el año 1915.—Página 671.

Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Santiago, y disponiendo quede agregada á las de igual asignatura del de Cáceres.—Página 671.

Dirección General de Primera enseñanza. Resolviendo el expediente incoado á instancia de varios alumnos de Escuelas Normales solicitando conmutación del título de Maestro por el de Bachiller; que el pago de matrículas sea por asignaturas en vez de grupos; que los que hayan aprobado la reválida del grado elemental se les supriman los tres primeros ejercicios de la de Maestro nacional, y por último, que los exámenes sean por asignaturas.—Página 672.

Desestimando instancia del Ayuntamiento, Junta local y vecinos de San Bartolomé de Pinares (Ávila) en solicitud de que se nombre en propiedad al Maestro sustituto de dicho pueblo D. Wifredo Blas Antonio de la Iglesia.—Página 672.

Dejando sin efecto la orden de 1.º de Abril, que obliga á D.ª Catalina Ferrer á la devolución de cantidades que cobró en virtud de ascenso que fué anulado posteriormente.—Página 672.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Fresno en la carretera de la de Pontevedra al Grove á la de Pontevedra á Cambados á la iglesia de Campaño (Pontevedra).—Página 672.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad general de aplicaciones industriales, Sociedad Hulleras de Pola de Gordón, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, Sociedad Azucarera de Zujaira y Banco Español de Crédito.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Mayo próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relaciones de altas y bajas ocurridas en el Profesorado de Institutos durante el año 1915.

ANEXO 3.º—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 20 y 21.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de un millón de pesetas al presupuesto de gastos vigente de la Presidencia del Consejo de Ministros para los que ocasione el internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las naciones beligerantes en la actual guerra europea.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

La neutralidad de España en la presente guerra europea le obliga conforme á las reglas de derecho internacional, á desarmar á los combatientes que traspasen sus fronteras y á internarlos en el territorio nacional apartándolos de la lucha, socorriéndolos y manteniéndolos mientras permanezcan en esta situación, sin perjuicio de reintegrarse de los respectivos países á que los internados pertenecan de los gastos que por tal causa se le ocasionen. Para atender á tan ineludible obligación no existe crédito presupuesto, y con el fin de obtenerlo, el Gobierno de S. M., habiendo cumplido con los trámites y requisitos que la ley de Administración y Contabilidad determina en su artículo 41, presenta á las Cortes con el expediente de su razón el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros para los que ocasione el internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las naciones beligerantes en la actual guerra europea.

Art. 2.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se hará la distribución del expresado crédito entre los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gober-

nación, y se dictarán las disposiciones necesarias para el pago y justificación de las cantidades que con cargo al mismo crédito se satisfagan.

Art. 3.º El importe del crédito extraordinario concedido por esta Ley, se cubrirá con los reintegros que en su día se reclamen de los respectivos países á que los internados pertenezcan, y mientras tanto con los medios autorizados por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 14 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente de nuevo á las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 98.078,50 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia, con destino al pago de obligaciones de ejercicios cerrados, procedentes de haberes y dietas reglamentarias devengadas por el personal de la Administración de Justicia.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A LAS CORTES

Entre los créditos extraordinarios cuya concesión se solicitó de las anteriores Cortes, presentándoles al efecto en 2 de Diciembre último los correspondientes proyectos de Ley, que no fueron aprobados ni discutidos, está el referente á haberes de muchos Jueces y Magistrados á quienes no pudieron abonárseles á su debido tiempo por insuficiencia de los créditos presupuestados, en razón á no haberse llegado á realizar las bajas por economías en el movimiento del personal que en aquellos presupuestos se consignaban.

Referíase también dicho proyecto á dietas reglamentariamente devengadas por el mismo personal en comisiones del servicio.

El crédito que se hace indispensable para satisfacer tales atenciones, imposibles de aplazar por más tiempo, asciende, según relación nominal que se acompaña, á pesetas 98.078,50.

Con estos fundamentos, con los expedientes originales en que los respectivos derechos han sido reconocidos, y con los requisitos del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., somete de nuevo á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 98.078,50 pesetas á un ca-

pítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, con destino al pago de las Obligaciones detalladas en la adjunta relación.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 14 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Relación de las Obligaciones de ejercicios cerrados á que se refiere el proyecto de ley de esta fecha, sobre concesión al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia de un crédito extraordinario de pesetas 98.078,50.

A D. Jovino Fernández Peña, Abogado Fiscal de Las Palmas, por su traslado á la Península en unión de su familia, 2.432,47 pesetas.

A D. Luis Piernavieja, Abogado Fiscal de Las Palmas, por el exceso del libramiento expedido á su favor por su traslado desde la Península, 751,20.

A D. Hermenegildo Vallejo y Gallegos, Juez de primera instancia de San Cristóbal de La Laguna, por su traslado desde la Península á Santa Cruz de Tenerife, 166.

A D. José Tellería y Urristía, Juez de primera instancia del distrito del Campillo, de Granada, por haberes de 1910, 958,32.

A D.ª Concepción Bolín y Gómez de Cádiz, como viuda de D. Manuel Altola-guirre Alvarez, Juez que fué de Archidona, 519,43.

A D. Emilio Gómez y Fernández, Juez de Belmonte, haberes de 1910, 708,32.

A D. Francisco Díaz Pla, Juez de Sorbas, haberes de 1910, 106,25.

A D. Salvador Tormo, en representación de la hija de D. Enrique Frera Alvarez, Juez que fué de Guadalajara, 159,70.

A D. José María López Carmonate, Juez que fué de Castellote, por haberes de 1910, 1.062,48.

A D. Serafín Arias González, Alguacil de Villafranca del Bierzo, haberes de 1910, 40.

A D. Rafael Utrilla Tello, Alguacil del distrito del Ensanche, de Bilbao, haberes de 1910, 58,30.

A D. Casimiro Sallés y Rull, Alguacil del Juzgado de Riaza, haberes de 1910, 40.

Haberes devengados y no percibidos en 1911 por los siguientes funcionarios: D. José Aroca y Muñoz, Fiscal de la Audiencia de Murcia, 1.416,66 pesetas.

D.ª Margarita Prats, viuda de D. José Montañés, Juez de primera instancia de Sariñena, 177,08.

D.ª Bárbara Bagües, viuda de D. Pedro Iso, Juez de Huesca, 1.023,15.

D. Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de Pozoblanco, 354,16.

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de Lugo, 479,16.

D. Antonio Rodríguez y González, Abogado Fiscal de la Audiencia de Almería, 395,83.

D. Luis Barroeta y Márquez, Abogado Fiscal de Huelva, 1.794,82.

D. Miguel de la Vallina, Teniente Fiscal de Jaén, 79,85.

D. Miguel Osuna y Junquera, Magistrado de Albacete, 708,33.

D. Miguel de la Vallina, Magistrado de Lérida, 1.318,03.

D. Angel de Gorostidi, Juez de Calahorra, 3.166,64.

D. Celestino Alonso, tutor de los hijos de D. Tirso Lomas, Oficial primero de la Audiencia de Lugo, 138,88.

D. Alberto Fernández Loysle, Juez de Cañete, 684,71.

D. Eduardo Alonso y Alonso, Juez de Veguetas, 335,37.

D. José María de la Torre, Magistrado de la Audiencia de Bilbao, 175.

D. Alfredo Souto y Cuero, Magistrado de Madrid, 833,33.

D. Félix S. Varona, Magistrado de Badajoz, 291,67.

D. José Pardo de Andrade, Juez de Bande, 23,60.

D. Enrique Lavarias Tarín, Alguacil del Juzgado de Requena, 50.

A D. José María Zapera, Alguacil que fué del Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, por haberes devengados y no percibidos en los años 1909, 10 y 11, 1.440.

A D. Abraham Guimbao Simón, Juez municipal sustituto del Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros, por los haberes de sustitución devengados y no percibidos en los ejercicios de 1909 y 1910, 118,04.

A D. Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia que fué de Puebla de Alcocer, 3.966,59.

A D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez que fué de Utrera, 3.733,94.

A los herederos de D. Félix Puzo, Juez que fué de Egea de los Caballeros, 236,14.

D. Enrique Garriga, Juez de Gandía, 395,83.

Herederos de D. Francisco Ponce Pérez, Juez de primera instancia que fué de Cazalla de la Sierra, 738,88.

D. Braulio García Peinador, Alguacil del Juzgado del distrito de Chamberí, 1.200.

Herederos de D. Guillermo Hernández, Alguacil que fué del Juzgado de primera instancia de Toledo, 39,84.

Para satisfacer á D. Segundo Isaac de las Pozas, Magistrado que fué de la Audiencia de Albacete, los haberes devengados y no percibidos en los ejercicios de 1910 y 1911, 2.833,32.

D. Aurelio Octavio Sánchez-Cortés, Abogado Fiscal de la Audiencia de Valencia, por instrucción de un sumario en Fregenal de la Sierra, 310,46.

D. Antonio Miguel Espinar, Magistrado de la Audiencia de Cádiz, por celebrar juicios en Jerez de la Frontera, 195,04.

D. Celestino Nieto Ballesteros, Magistrado de la Audiencia de Cádiz, por juicios celebrados en Jerez de la Frontera, 195,04.

D. Antonio de la Vega y Mateos, Magistrado de la Audiencia de Cádiz, por juicios celebrados en Jerez de la Frontera, 208.

D. Francisco Luis Rosso Velázquez, Abogado Fiscal de Cádiz, por juicios celebrados en Jerez de la Frontera, 136,66.

D. Benito García Gómez, Vicesecretario de la Audiencia de Cádiz, por juicios celebrados en Jerez de la Frontera, 91,35.

D. Francisco de la Torre y Labat, Juez del distrito del Salvador, de Granada, por sumario instruido en Canjáyar, 269,10.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez del distrito de San Pablo, de Zaragoza, por instrucción de un expediente en Sariñena, 75,75.

D. Eusebio Huélamo, Secretario judicial del distrito de San Pablo, de Zaragoza, por instrucción de un expediente en Sariñena, 66,45.

D. Enrique Robles, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, por instrucción de sumario en Huesca y Barcelona, 699,90.

D. Alejandro Rey Stolle, Secretario de Sala de la Audiencia de Zaragoza, por instrucción de un sumario en Huesca y Barcelona, 477,28.

D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de Montblanch, por instrucción de un sumario en Vendrell, 644,82.

D. Manuel Polo y Pérez, Magistrado de la Audiencia de Cádiz, por celebrar juicios en Algeciras, 461,36.

D. Celestino Nieto Ballesteros, Magistrado de Cádiz, por celebrar juicios en Algeciras, 455,36.

D. Antonio Miguel Espinar, Magistrado de Cádiz, por celebrar juicios en Algeciras, 461,36.

D. L. is Solís García, Magistrado de Cádiz, por celebrar juicios en Algeciras, 332,09.

D. José María Gali Rubio, Vicesecretario de la Audiencia de Cádiz, por juicios celebrados en Algeciras, 231,65.

D. José Muñoz Bocanegra, Magistrado de Huelva, por sumario instruido en La Palma, 539,70.

D. Miguel Sánchez Pesquera, Magistrado de Las Palmas, por juicios celebrados en Tenerife, Gomera, etc., 719,66.

D. Domingo Divar, Magistrado de Las Palmas, por juicios celebrados en Tenerife, Gomera y otros, 719,66.

D. Enrique Rodríguez Lacín, Teniente Fiscal de Las Palmas, por juicios celebrados en Tenerife, Gomera y otros, 639,04.

D. Joaquín Sagaseta de Hurdos, Magistrado de Las Palmas, por juicios celebrados en Tenerife, Gomera y otros, 873,46.

D. Joaquín E. Elola y Diaz Varela, Juez de Puente Caldelas, por visitas á Registros civiles en Aljariz, Verín y otros, 367,42.

D. Emilio de la Sierra y Sierra, Magistrado de Pamplona, por presidir un juicio en San Sebastián, 239,62.

D. Galo Ponte y Escartín, Magistrado de Málaga, por diligencias practicadas en Granada, 451,26.

D. Emilio Viñals Estellers, Juez de Viver, por sumario instruido en San Mateo, 354,41.

D. Ulpiano Sanz Martín, Secretario judicial de Viver, por sumario instruido en San Mateo, 354,41.

D. Ramón de Páramo Jiménez, Juez de Huércal Overa, por sumario instruido en Canjáyar, 151,77.

D. Manuel Polo y Pérez, Magistrado de Cádiz, por sumario instruido en La Palma, 550,48.

D. Antonio Señoráns, Juez de Celanova, por sumario instruido en Vivero, 441,02.

D. José Prieto González, Secretario judicial de Celanova, por sumario instruido en Vivero, 398,54.

D. Enrique Robles, Magistrado de Zaragoza, por sumario instruido en Huesca, 459,42.

D. Alejandro Rey Stolle, Secretario de Sala de Zaragoza, por sumario instruido en Huesca, 413,24.

A los herederos de D. Juan de Dios Roldán, Magistrado de Madrid, 583,33.

A D. José María Pantoja y Agudo, Magistrado de Madrid, 138,89.

A D. Manuel Latorre Vadillo, Secretario de Sala de ídem, 527,78.

A D. Jacinto Jaráiz Fernández, Presidente de la Audiencia de Albacete, 1.666,66.

A los herederos de D. José María Gámez Sánchez, Magistrado que fué de Cáceres, 448,60.

A D. Luis Barroeta Márquez, Abogado Fiscal de Jaén, 1.581,26.

A D. Juan Lahoz Royo, Mozo de estrados de Zaragoza, 33,33.

A D. Mateo Cabot Vidal, Oficial de estadística de Palma, 54,15.

A D. Antonio Aguiló Cortés, Aspirante de primera clase en Palma, 45,14.

A D. Antonio Cañellas y Sureda, Aspirante de segunda en Palma, 30,54.

A D. Francisco Esteban García, Magistrado de Palma, 1.749,99.

A D. Hilario Rodríguez Javier, Alguacil de Las Palmas, 83,33.

A D. Manuel Martínez Muñiz, Presidente de Audiencia de Barcelona, 684,72.

A D. José Porcer Soler, Fiscal de la Audiencia de Cáceres, 1.723,60.

A D. Zacarías Ayala Gil, Magistrado de Cáceres, 1.283,32.

A D. Luis Amado (Juez de Astorga), Abogado Fiscal que fué de Córdoba, 791,66.

A D. Domingo de Guzmán la Calle, Abogado Fiscal de Córdoba, 171,47.

A D. Ramón García del Valle, Abogado Fiscal de Jaén, 791,66.

A D. Miguel Guardiola Martí, Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Toledo, 125.

A D. Ismael Olea Larrío, Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Vizcaya, 41,66.

A D. Luis Martín Herrero, Portero de la Audiencia de Zamora, 72,21.

A D. Luis de la Serna Ruiz, Juez de Orihuela, 479,17.

A D. Ramón de Páramo Jiménez, Juez de Huércal Overa y Alguaciles, 432,98.

A D. Julio de la Cueva Donoso, Juez de Avila, 354,16.

A los herederos de D. Rafael Emio de Acedo, Juez que fué del distrito de la Concepción, de Barcelona, 259,72.

A los herederos de D. Eduardo Torno Martí, Juez que fué de la Barceloneta, 94,44.

A D. Alejandro Alvarez Alvarez, Juez de Puerto de Santa María, 622,90.

A D. Juan Lillo Chica, Juez de Caspe, 708,32.

A D. José Mateu Torres, Alguacil de Castellón, 22,66.

A D. Gregorio Burques Foz, Juez de Morella y Alguaciles, 434,16.

A D. Ramón Robles Muñoz, Alguacil de Córdoba, 25.

A D. Domingo de Guzmán La Calle, Juez de San Sebastián de la Gomera, 200,60.

A D. Maximiano Rodríguez Maqueda, Alguacil de Montilla (Córdoba), 78,67.

A los herederos de D. José Tomás Bermejo, Alguacil que fué de Huete (Cuenca), 40.

A los herederos de D. Emilio Moro é Ibáñez, Alguacil que fué del distrito de Palacio, de Madrid, 83,40.

A D. Rafael Monzón Rodríguez, Juez de Estepona y Alguaciles, 375,11.

A D. Eduardo de Zúñiga, Juez de Arévalo, 409,02.

A D. Higinio García Fernández, Juez de Valdehorras, 354,16.

A D. Julio Salgado Trillo, Juez de Vigo, 958,32.

Para todos los Juzgados de la provincia de Santander, 5.551,59.

A D. Juan Fernández Loaisa, Juez de Marchena y Alguaciles, 485,83.

A D. Antonio Gómez Tortosa, Juez de Soria, 1.836,73.

A D. Antonio San Román Vallada, Alguacil de Zaragoza, 12.

A D. Pedro Muñoz Sánchez, Juez de Gandesa, 1.583,32.

A D. Gonzalo Fernández de Castro, Juez de Albaracín y Alguaciles, 434,16.

A D. Angel Guerrero Sagrario (Mora), Juez de Toledo y Alguaciles, 434,16.

A D. Enrique Cerezo Cardona, Juez de Liria y Alguaciles, 434,17.

Para todos los Juzgados de la provincia de Valladolid, 5.169,10.

A D. José Solano y Polanco, Juez de Durango y Alguaciles, 434,16.

A D. Juan Sánchez González, Juez de Fuentesauco, 283,32.

A D. José Taberné Andaluz, Alguacil de Ateca, 57,83.

A los herederos de D. Francisco Burgos Formentín, Juez que fué de Belchite, 292,60.

Para todos los Juzgados de la provincia de Las Palmas, 2.894,96.

A D. José Pérez Pérez, Juez de la Gomera, 504,99.

A D. Rafael Balbín Villaverde, Juez de Lillo y Alguaciles, 434,16.

A D. José Apalategui Oejo, Juez de Orense, 1.062,48.

Cantidad probable necesaria para satisfacer haberes á funcionarios que se encontraban en plazos posesorios al formularse la petición de crédito, 9.643,85.

Total, 98.078,50.

Madrid, 14 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley prohibiendo la introducción en España de valores extranjeros sin la autorización del Gobierno.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Las condiciones anormales en que se desarrolla la vida económica de todos los pueblos á consecuencia de la actual guerra europea, exigen que en el nuestro, como ya se ha hecho en otros, se adopten medidas de carácter excepcional para impedir, hasta donde sea dable, que emigren los capitales españoles en daño del desenvolvimiento de la riqueza nacional, y que se resten al Estado medios para realizar, en el momento oportuno, aquellas operaciones de crédito que los intereses públicos demanden.

Atendiendo á estas consideraciones, y sin olvidar que medidas de tal naturaleza han de tener siempre una elasticidad que permita al Gobierno ampliarlas según los casos y las circunstancias, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de la promulgación de la presente Ley, y hasta una fecha que se fijará por decreto acordado en Consejo de Ministros, se prohíbe anunciar, emitir, poner en circulación y en venta, pignorar é introducir en el mercado de España títulos de Deuda y demás efectos públicos de los Gobiernos extranjeros, así como acciones, obligaciones ó títulos de cualquier clase de Sociedades ó Corporaciones no españolas.

Sin embargo, á propuesta del Ministro de Hacienda, podrá el Consejo de Ministros conceder, respecto de lo establecido en el párrafo anterior, las excepciones que estime convenientes.

Art. 2.º El Gobierno asimismo, á propuesta del Ministro de Hacienda, podrá intervenir la introducción en España de valores públicos españoles, de Corporaciones ó Sociedades también españolas, siempre que estos valores se encuentren domiciliados en el extranjero. Los introductores de los mismos quedan obligados á dar cuenta al Gobierno de su introducción y de su destino.

Art. 3.º Las infracciones de la presente Ley serán castigadas con multa de 1.000 á 10.000 pesetas, y en caso de reincidencia con multa de 10.000 á 25.000.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta Ley.

Madrid, 14 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley modificando el artículo 11 de la de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Á LAS CORTES

La implantación del arbitrio de inquilinato creado por la Ley de 12 de Junio de 1911 ha producido un movimiento de opinión, principalmente en la capital de la Monarquía, que el Gobierno estima ineludible recoger, introduciendo reglas que modifiquen dicho arbitrio, ya que las protestas que éste ha motivado se dirigen, más que contra el gravamen en sí, contra la forma y régimen con que se ha llevado á la práctica.

Resulta, en efecto, que principalmente por disposiciones reglamentarias y acuerdos municipales, se ha reducido en tal medida la aplicación del arbitrio, que lo que la Ley concibió como un impuesto de carácter general que á todos por igual alcanzase, ha sido convertido en una carga que sólo soportan determinadas clases sociales. Y ésto, que por afectar cierto privilegio hace odiosa una imposición que en su fundamento no podría serlo, marca ya el sentido en que la iniciativa del Gobierno ha de orientarse: suprimir exenciones, dejándolas reducidas á los límites que la naturaleza del propio tributo aconseja; impedir la posibilidad de conceder otras nuevas no previstas en la Ley que desvirtúen la reforma, y como consecuencia de ello, reducir los tipos de gravamen.

De esta suerte se habrá conseguido dar al arbitrio caracteres de generalidad y de benignidad que hagan más equitativo su reparto y menos odiosa su exacción.

Por su índole especial, el arbitrio ha de acomodarse á las condiciones peculiares de cada localidad. La fijación de reglas generales podría resultar inadecuada ó impracticable. Así, el Gobierno ha considerado, en cuanto á la forma de exacción del tributo, que debe dejarse en libertad á los Ayuntamientos respectivos para acordar la que estimen más apropiada á las circunstancias y condiciones de cada pueblo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911, sobre supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, quedará redactado en la siguiente forma:

Respecto del arbitrio sobre inquilinato que se establece en la letra d) del artículo 6.º, habrán de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Serán objeto del arbitrio todos los edificios y locales que radiquen en el término municipal.

2.ª El arbitrio tendrá por base:

A) El alquiler ó valor en renta de las fincas arrendadas; y

B) La renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A los efectos de la letra A) del párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán elegir como base:

a) El alquiler que aparezca consignado en los contratos de inquilinatos. Para comprobarlo, el Ayuntamiento tendrá derecho á reclamar de los propietarios y de los inquilinos la exhibición de aquellos contratos, ó declaración á los primeros de los nombres de los segundos ó importe de dichos contratos, ó

b) El valor en renta que aparezca en el Registro fiscal de edificios y solares, si este estuviere aprobado. Cuando la finca ó parte de la misma no hubiere sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta se hará directamente por la Administración municipal, con sujeción á los preceptos vigentes, para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

3.ª El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia ó la persona jurídica que ocupe la habitación, aunque hubiere un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero, en este caso, el que aparezca como arrendatario será subsidiariamente responsable del arbitrio.

4.ª Estarán exentos del arbitrio;

A) Los edificios que disfruten de exención perpetua de la contribución territorial, por destinarse á servicios públicos.

B) Los edificios ó locales que el Estado y la provincia lleven en arrendamiento para sus servicios.

C) Los edificios ó locales exclusivamente destinados al culto.

No se considerarán incluidos en esta exención, sino precisamente los templos ó capillas de las distintas confesiones. Las viviendas de los religiosos adscritos á los mismos, satisfarán en todo caso las cuotas que les correspondan.

D) Los edificios ó locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros, y el personal de las Embajadas y Legaciones, á condición de que posean la nacionalidad de los Estados respectivos.

E) Los edificios ó locales ocupados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, súbditos de los Estados que los nombren, y sus familias.

Las exenciones de los apartados D) y E) se entenderán concedidas siempre á condición de reciprocidad y con arreglo á lo establecido en los Tratados internacionales.

5.^a Los Ayuntamientos podrán acordar, además, las exenciones siguientes:

A) La de las habitaciones cuyo alquiler anual no llegue á 300 pesetas.

B) La de los Establecimientos de beneficencia particular que presten notorios servicios á la localidad. En este caso la exención alcanzará, exclusivamente, á la parte de edificio ocupada por los servicios benéficos, pero no á la que se destine á viviendas ú otros usos, cualquiera que sea la persona que la ocupe.

En ningún caso podrán concederse otras exenciones que las expresamente mencionadas en esta regla y en la anterior.

6.^a Los Ayuntamientos formarán las tarifas del arbitrio. Sus tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión, en la categoría superior de la escala, hasta el 9 por 100 del alquiler.

7.^a Los edificios ó solares destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio, contribuirán siempre por el tipo más bajo de las tarifas que formen los Ayuntamientos.

8.^a A quienes, por razón de su cargo, empleo ó Ministerio, disfrutasen habitación gratuita en edificio exento del arbitrio, se les estimará como base de éste la sexta parte de los sueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutaren por razón del cargo, oficio ó ministerio.

9.^a Los Ayuntamientos establecerán las reglas y formas que estimen más convenientes para la recaudación del arbitrio.

Los procedimientos de apremio se regirán por las mismas disposiciones esta-

blecidas ó que se establezcan para los deudores á la Hacienda pública.

Madrid, 14 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Pedro Bazán y Esteban, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar, en comisión, de la segunda Región, al Inspector Médico de segunda clase D. José Delgado y Rodríguez, destinado actualmente en la séptima Región.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región, al Inspector Médico de segunda clase D. José Zapico y Alvarez.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Leopoldo Barón y Torres Zea-Bermúdez y Erro, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Alvaro Barón y Torres Zea-Bermúdez y Erro, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concu-

rren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública prohíbe, en absoluto, atender obligación alguna del Estado minorando los ingresos de las rentas, y como única excepción á este sano principio, autoriza que se hagan tales minoraciones para efectuar la devolución de ingresos indebidos, señalando en tal caso la garantía de que se efectúen con las formalidades dictadas ó que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

El procedimiento seguido hasta ahora para esta clase de operaciones da facilidades extraordinarias al contribuyente, reconociéndole un derecho á la devolución de cantidades indebidamente ingresadas en el Tesoro público. En la práctica no ha producido apenas inconvenientes en el gran número de devoluciones que durante el año se ejecutan; mas existen casos extraordinarios respecto de los cuales puede asegurarse que, aparte cualquiera otra consideración, por el hecho sólo de su cuantía, no deben equipararse á la generalidad. Así lo entendió ya la Administración en algún expediente importante, como el de devolución por arbitrios de los puertos francos de Canarias, en el cual hubo de solicitarse de las Cortes el correspondiente crédito extraordinario, no haciendo efectivo el interesado su derecho sino en cumplimiento de una ley especial.

Es indudable, en efecto, que la cuantía de la devolución exige por sí misma diferencias de procedimiento para el pago. La marcha normal del presupuesto autoriza perfectamente en cada una de las rentas del Estado la disminución de ciertas cantidades por devolución de ingresos indebidos; pero demostrado por las enseñanzas de la práctica, que pueden, á veces, algunas por sobradamente crecidas, alterar las provisiones legislativas, el Gobierno cree que cuando esto ocurra no debe disponer el pago sin que las Cortes hayan concedido el correspondiente crédito extraordinario, á lo cual invitan tanto el principio general establecido en el mencionado artículo 41 de la ley de Contabilidad, como la facultad que este mismo artículo atribuye al Ministro de

Hacienda para regular los casos de excepción de tal principio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Junio de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las devoluciones de ingresos indebidos se realizarán con las mismas formalidades y requisitos con que se vienen practicando hasta ahora, si su importe no excede de 150.000 pesetas. Cuando la cantidad á devolver exceda de dicha suma, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley solicitando el correspondiente crédito. En este caso acompañará al proyecto el expediente original en el que se haya reconocido el derecho á la devolución.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libre de gastos, y con arreglo á lo dispuesto en la base 4.^a, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1877, á D. Federico Martínez y García, al tiempo de su jubilación, como Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Aduanas, en recompensa de sus dilatados servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que habiéndose dirigido á este Ministerio representantes de los fabricantes de papel y cartón y de las entidades que componen el arte de imprimir, librerías, editores y fabricantes de cartón, manifestando que se hallan todos de acuerdo respecto á las cuestiones que afectan á sus respectivas industrias, sobre la base de atender en primer término y con preferencia á las demandas del extranjero, á las necesidades requeridas por el consumo nacional, así como la forma de fijar precios y condiciones en que habrá de realizarse la exportación de primeras materias:

Resultando que al efecto, y para dar toda la eficacia y garantía necesarias al desenvolvimiento y ejecución de las bases convenidas, proponen la creación de

un organismo, del que habrán de formar parte tres Delegados por cada uno de dichos grupos industriales, presididos por un representante del Gobierno, con el objeto de dirimir las reclamaciones que se formulen respecto á los distintos aspectos del problema; y

Considerando que resulta de gran conveniencia la aceptación de tal propuesta, como medio eficaz de armonizar equitativamente los contrapuestos intereses que se ventilan, lo mismo en lo que se relaciona con la fijación de los precios y manera de asegurar las exigencias del consumo interior, cuanto á la marcha y condiciones de la exportación, que tan marcada influencia ejerce sobre dichas industrias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se cree una Comisión presidida por V. I. ó por la persona en quien delegue, y de la que formarán parte como Vocales: en representación de los fabricantes de papel, D. Nicolás María Urgoiti, de la Central papelera; D. Virgilio Sagües, de la Liga de Fabricantes de papel de Cataluña, y D. Pedro Virozan de la Asociación de Papel de Guipúzcoa; y en representación de las Artes del Libro y Editores, D. Mariano Núñez Samper, de la Asociación general de Librería de España; D. José Sánchez Ocaña, de la Unión Patronal de las Artes del Libro, de Madrid, y D. José Rodríguez de Llano, de la Unión Patronal de las Artes del Libro de España.

2.^o Que esta Comisión examine y resuelva sobre las reclamaciones que se formulen por las partes interesadas en lo que se refiere á los pedidos y fijación de precios, proponiendo, si necesario fuere, las medidas que juzgue oportunas con respecto á la exportación de papel y cartón sin labrar; y

3.^o Que los Administradores de Aduanas remitan una muestra de cada partida de papel ó cartón que se exporte, acompañada de una nota comprensiva de su nomenclatura arancelaria, cantidad exportada, procedencia y nombre del exportador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1916.

ALBA.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso administrativo promovido por D. Hernán de la Puerta, contra la Real orden de 11 de Febrero de 1915, el Tribunal Supremo dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Se declara procedente la excepción de

incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, y, en su consecuencia, queda sin curso esta demanda; archívese el rollo, devuélvase el expediente al Ministerio y publíquese este auto en la GACETA DE MADRID ó insértese en la *Colección Legislativa*,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dé cumplimiento á la anterior sentencia en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.

BURELLA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, que se anuncie en el turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Santiago, y que quede agregada á la de igual asignatura del de Cáceres, anunciada á igual turno en la GACETA DE MADRID de 26 de Abril último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.

BURELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 15 de Mayo último el Catedrático numerario de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Barcelona D. Enrique Mir y Miró,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que D. José Sampere y Carrera, D. Rigoberto Santonja Gil, D. Vicente Antonio Gasca y Franco y D. Emilio Alemany Bolufer, Catedráticos numerarios de las Escuelas Profesionales de Comercio de Valladolid, Alicante, Valencia y Gijón, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 35, 55, 80 y 120, con el sueldo anual de 7.500 pesetas el primero, 6.500 el segundo, 5.500 el tercero y 4.500 el cuarto, todos ellos con la antigüedad de 16 de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1916.

BURELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 10 de Octubre de 1902 determinó la tramitación

que había de seguirse para la ocupación de terrenos de montes públicos y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, habiéndose otorgado en diferentes ocasiones autorización provisional para dar comienzo á las obras que tales ocupaciones y servidumbres requerían, á reserva de ajustarse después á la expresada tramitación.

Justificaban estas autorizaciones provisionales el desconocimiento alegado por los recurrentes de las prevenciones de dicho Real decreto y la conveniencia de no interrumpir obras de utilidad para la región en que se llevaban á cabo, y de no dejar por esta causa sin trabajo á sus obreros, lastimando respetables intereses.

El largo tiempo transcurrido desde 10 de Octubre de 1902 y la publicidad que en todas las regiones de España ha tenido, la necesidad de autorización para ocupar terrenos de monte público han ido debilitando la justificación de las autorizaciones provisionales, y como, por otra parte, la experiencia ha enseñado que surgen en algunos casos dificultades para que después de otorgadas se ajusten los peticionarios á las condiciones que se les imponen para garantizar la buena conservación de los montes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no se concedan en lo sucesivo autorizaciones provisionales para ocupación de terrenos de monte público é imposición de servidumbres, más que en los casos especiales en que lo aconsejen circunstancias excepcionales, que deberán precisarse y justificarse en la petición, y

2.º En el caso en que por virtud de las expresadas circunstancias se concedan autorizaciones provisionales, no podrán los peticionarios dar comienzo á las obras sin haber depositado previamente en la Tesorería de Hacienda, á disposición del Ingeniero Jefe del Servicio forestal á que los montes correspondan, la cantidad que éste señale, para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse, así como de los gastos del expediente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Agente diplomático de España en El Cairo comunica á este Ministerio el texto de las disposiciones dictadas por

las Autoridades egipcias en materia de pasaportes.

La autorización para marcharse de Egipto, sea ó no con la intención de regresar, debe ser solicitada de la Oficina de Pasaportes establecida en las Jefaturas de Policía del Cairo, Alejandría y Port-Said, según el distrito en que el interesado reside. La petición debe ser hecha, por lo menos, catorce días antes de la fecha de embarque.

Para entrar en Egipto, la petición debe ser hecha de la manera siguiente:

A) Si el interesado reside en el Reino Unido la petición debe dirigirse á la Oficina Militar de Pasaportes, 19, Bedford Square, Londres.

Para las demás partes del Imperio ó Posesiones aliadas, la petición deberá hacerse á la Oficina de Pasaportes más cercana.

B) Si el interesado reside fuera del Imperio británico, la petición deberá hacerse al Consulado británico más próximo al lugar en el cual reside el solicitante en el momento de su petición.

En todos los casos, las peticiones deben ser hechas de modo que puedan ser enviadas por las mencionadas Autoridades con tiempo para llegar á Egipto, á lo menos, catorce días antes de la fecha en la que el interesado se proponga embarcar, si bien en los casos urgentes la petición puede ser hecha por telégrafo, por el mismo conducto y á costa del interesado.

Como se ve por lo que precede, debe seguirse un principio del mayor rigor.

Al mismo tiempo se ha decidido mitigar estas medidas hasta un cierto punto respecto de los residentes de buena fe en Egipto de nacionalidad inglesa ó aliada.

La autorización dada á esas personas para salir de Egipto y volver en una fecha ulterior, no debe ser tomada como un absoluto compromiso de parte de las Autoridades egipcias para permitir la vuelta, si en el intervalo la situación hubiera cambiado debido á circunstancias que en aquella época no pudieran ser previstas; y aun cuando se espera que no habrá ocasión de anular permisos ya expedidos, contando con que los interesados se fijarán especialmente en las condiciones precedentes.

Estas personas pueden contar con que el permiso dado para dejar Egipto lleva consigo (por lo que á las Autoridades egipcias se refiere) autorización para volver, con tal que 1) sucesos imprevistos no vengán á cambiar las circunstancias en Egipto, y 2) que durante su estancia en Inglaterra ó en otra parte no hayan dado motivo de inquietud ó sospecha á las Autoridades del país donde residan.

Con objeto de satisfacer esta última condición, deberán cumplir con las formalidades ya mencionadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Junio de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de los depósitos en efectos números 228.787 y 228.789 de entrada y 84.350 y 84.352 de Registro, constituidos en 29 de Julio de 1911 por D. Manuel López Prado, para garantizar los acopios para conservación en 1911-12 y 13 de la carre-

tera de Meijabey á Orense-Lugo, importantes, el primero, 1.000 pesetas en Deuda amortizable al 4 por 100, y el segundo 300 pesetas en Deuda perpetua interior al 4 por 100, ambos á disposición de la Dirección General de Obras Públicas,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los dos resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 9 de Junio de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien acordar que se publiquen en la GACETA DE MADRID las relaciones adjuntas de altas y bajas ocurridas en el Profesorado de Institutos durante el año de 1915 (Véase el Anexo núm. 2), para que los comprendidos en la primera entablen las reclamaciones que crean procedentes, en el improrrogable término de quince días, contados desde la publicación en la GACETA de dicha relación.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril último y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Santiago, quedando agregada á la de igual asignatura del de Cáceres, anunciada á igual turno en la GACETA DE MADRID de 26 de Abril último.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requiere tener las condiciones exigidas en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente del Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Por último, se previene que los aspirantes presentados durante la primera convocatoria tienen opción á esta plaza y á cuantas pudieran agregarse, y que los aspirantes á esta segunda no tendrán derecho á la primera anunciada anteriormente, si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera Enseñanza.

En el expediente incoado á instancia de varios alumnos de las Escuelas Normales, solicitando la conmutación del título de Maestro por el de Bachiller; que el pago de matrículas sea por asignaturas en vez de grupos; que los que hayan aprobado la reválida del grado elemental se les supriman los tres primeros ejercicios de la de Maestro nacional, y por último, que los exámenes sean por asignaturas;

La Sección primera del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios alumnos y alumnas de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras de Zaragoza dirigen instancia á este Ministerio diciendo que el título de Maestro nacional, según el plan moderno, es fruto legítimo de un estudio amplio y de distintas pruebas, y para ennoblecer tan honrosa profesión piden que este título sea conmutable por el de Bachiller, previo el examen de las asignaturas que no se estudian en aquella carrera; que el pago de matrícula sea por asignaturas y no por grupos; que á los que tienen aprobada la reválida del grado elemental se les supriman los tres primeros ejercicios de los cinco que ahora se exigen en la de Maestro nacional, y que el examen se verifique por asignaturas y no por grupos.

Los alumnos de las Escuelas Normales de Maestros de Huesca, Teruel y Valencia, y los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras de Salamanca se adhieren á estas peticiones.

El Negociado del Ministerio dice que la vigente ley del Timbre se opone á que pueda concederse que el pago de matrículas se haga por asignaturas en vez de hacerse por grupos, y por eso propone que se desestimen las instancias en este punto, y respecto á los demás, la Superioridad resolverá lo que crea oportuno.

La Sección expone que los exámenes no se verifican en las Escuelas Normales por grupos, sino por asignaturas; que el pago de matrículas se hace en virtud del artículo 26 de la ley del Timbre, que establece que se satisfagan 25 pesetas por cada grupo ó parte de grupo, con lo que viene á exigirse 25 pesetas por una ó dos asignaturas sueltas, lo que es contrario al principio que ha venido sosteniéndose desde la Ley de 1857, que la carrera de

Maestro sea lo más barata posible por afectar á las Escuelas Normales lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1914, aplicable únicamente á las asignaturas de la licenciatura de Facultad y que la petición de que sean conmutadas para el Bachillerato los estudios del Magisterio envuelve una cuestión técnica y perteneciente además á otra Sección del Ministerio, y que por todo es de parecer que se deniegue lo solicitado en cuanto á exámenes y reválidas; que se dirija al Ministerio de Hacienda una moción pidiendo que se modifique el artículo 26 de la ley del Timbre en el sentido de que el pago de los derechos de matrícula por asignaturas sueltas sea el de dos grupos por cada una, como disponía el Real decreto de 28 de Febrero de 1902, y que pase el expediente á este Consejo para que informe acerca de la conmutación de los estudios del Bachillerato;

Esta Comisión estima muy justificadas estas peticiones, y opina que lo que afecta á la primera parte de la instancia, está ya informado por la Comisión permanente y el Consejo pleno, en su dictamen de 23 de Febrero anterior, proponiendo la aplicación, con carácter general, de lo dispuesto por la Real orden de 5 de Febrero de 1913, dictada de acuerdo con el parecer de este Consejo, y que en cuanto á lo que afecta á la segunda petición, ó sea que el pago de los derechos de matrícula en las Normales se haga por asignaturas y no por grupos, será conveniente el acordarlo así, de conformidad con lo fundamental de lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Febrero de 1902, previa la correspondiente modificación de la vigente ley del Timbre, por los medios legales que procedan.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio suscrita por el Ayuntamiento, Junta local y vecinos de San Bartolomé de Pinares (Ávila), en solicitud de que se nombre en propiedad al Maestro sustituto de dicho pueblo D. Wifredo Blas Antonio de la Iglesia, y teniendo en cuenta que no existe disposición legal que autorice lo que se solicita,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia referida.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1916. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Vista la reclamación dirigida á este Ministerio por D.^a Catalina Ferrer Mayordomí, respecto á la orden de esta Dirección de 1.º de Abril, en que se le obligó á devolver las diferencias de sueldo cobradas durante el tiempo que desempeñó la categoría de 4.000 pesetas, teniendo en cuenta que en virtud de consulta hecha por la Sección administrativa de Barcelona respecto á si la señora Ferrer debía ó no devolver las diferencias entre el sueldo de 3.500 y el de 4.000 pesetas por ella cobradas, se acordó que fuera reintegrándolas:

Considerando que si bien las resoluciones de los Tribunales no tienen más alcance que los casos para que fueron dictadas, repetidamente se ha dicho que los funcionarios públicos no vienen obligados á restituir los haberes que hayan devengado y percibido por destinos, siempre que haya sido su cobro en virtud de documento legítimo, y, por tanto, de buena fe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto la orden de esta Dirección fecha 1.º de Abril, que obliga á la señora Ferrer á la devolución de las cantidades que cobró en virtud de ascenso, que fué posteriormente anulado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Freijo, en la carretera de la de Pontevedra al Grove, á la de Pontevedra á Cambades á la iglesia de Campaño, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1916.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de Pontevedra.